



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**RAD:** 087583184002-2019-00203-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** HILDA DIAZ VIDES.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL MOTIEL.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante en fecha 16/09/2021 aporó la notificación personal, posteriormente el día 10/02/2022 aporta acuerdo extraprocésal firmado por las partes con la constancia de una consignación por valor de \$1'629.360 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Soledad, 25 de febrero de 2022

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, en efecto se percata el despacho que en correo recibido en secretaría el día 16/09/2021 el apoderado judicial de la parte demandada, allega constancia de notificación personal enviada a la dirección carrera 12 A No. 36-47 Conjunto Portal de San Antonio de Soledad, con su correspondiente constancia de recibido. Pero con posterioridad a ello, el día 10/02/2022 aporta un acuerdo extraprocésal suscrito entre las partes, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, argumentando el hecho que el demandado canceló la suma de \$1.629.360 correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas que se cobran en el referido proceso, anexando el volante de consignación de dicha cantidad en el Banco agrario y a órdenes del Juzgado.

Dicho acuerdo se realizó en la siguiente forma:

Con el mayor respeto presentamos a su Despacho el pago de la obligación debidamente acreditado con el depósito judicial número de operación **259706577 de fecha 2022/02/09**, que anexamos y cancelado en la Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora **HILDA MERCEDES DIAZ VIDES**, con el objeto **CANCELAR LA OBLIGACION POR LAS CUOTAS DE ALIMENTOS ATRAZADAS QUE SE COBRAN E EL REFERIDO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO**, por la suma de ordenada en su providencia de fecha agosto 24 de 2021, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$1.629.360.00)**

Las partes **JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO** y la señora **HILDA MERCEDES DIAZ VIDES**, decidieron dar por terminado este proceso ejecutivo de alimentos de acuerdo al pago efectuado, dejándose expresa constancia que conocen **DEL PROCESO**, y fue de plena voluntad de las partes efectuar este acuerdo.

Igualmente, a petición del señor demandado **JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO**, demandado, y la señora **HILDA MERCEDES DIAZ VIDES**, demandante en este proceso, solicita a su Despacho, para que se sirva oficiar a la pagaduría de las **FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL** el levantamiento del embargo de este proceso ejecutivo.- Oficio que puede ser dirigido al correo electrónico: [sac-@buzonejercito.mil.co](mailto:sac-@buzonejercito.mil.co) Y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

Igualmente se autoriza a su señoría, que en lo sucesivo se siga descontando el porcentaje de la cuota de alimentos de los menores hijos **JUAN MANUEL MONTIEL DIAZ Y ENMANUEL MONTIEL DIAZ**, desde su nómina para que sea consignado a su despacho a nombre de la señora **HILDA MERCEDES DIAZ VIDES**, madre de los menores.- Oficio que puede ser dirigido al correo electrónico: [sac-@buzonejercito.mil.co](mailto:sac-@buzonejercito.mil.co) y [embargos.dpsoc@armada.mil.co](mailto:embargos.dpsoc@armada.mil.co).

De acuerdo a lo anterior solicitamos que se le haga entrega a la señora **HILDA MERCEDES DIAZ VIDES**, madre de los menores, **EL DEPOSITO JUDICIAL** y ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por pago total de la obligación.

Renunciamos al termino de ejecutoria y del auto que resuelva.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con las cuotas alimentarias atrasadas cobradas dentro de este proceso, determinando la terminación del mismo por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero de igual forma la continuidad del descuento del porcentaje de la cuota de alimentos de los menores **JUAN MANUEL** y **EMANUEL MONTIEL DIAZ**, acuerdo que posee presentación personal de las personas con disposición del derecho en litigio; escrito que emana de la voluntad de las partes resolviendo sus diferencias de manera directa y civilizada; el mismo se ajusta a las prescripciones de ley y no vulnera normas sustanciales y adjetivas sobre la materia, dado que de manera clara y precisa, las partes han transigido su litigio, garantizándose plenamente el derecho a los alimentos que debe recibir sus hijos en común de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la C.P. y demás normas complementarias que regulan la materia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Como el escrito de transacción fue suscrito por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Por lo anterior el despacho accederá a lo solicitado en estricto sentido de conformidad a lo expresado en el acuerdo extraprocésal suscrito entre las partes, no sin antes tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO, desde la fecha de presentación del escrito que aquí se resuelve. Lo anterior ya que no se había completado la notificación por aviso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado señor JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO, desde la fecha de presentación del escrito contentivo del acuerdo extraprocésal suscrito entre las partes.
2. **CONCEDER** licencia a la señora HILDA MERCEDES DIAZ VIDES, para transigir la Litis en beneficio de sus menores hijos.
3. **APROBAR** la **TRANSACCION** a la que han llegado las partes, HILDA MERCEDES DIAZ VIDES y JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO, respecto a las cuotas alimentarias atrasadas cobradas dentro del proceso de la referencia, pago total de la obligación, descuento de cuotas alimentarias futuras y a las demás determinaciones por ellos adoptadas en los términos del acuerdo suscrito por las partes el día 10/02/2022 y transcrito en la parte motiva de este auto.
4. Decretar la terminación anormal de este proceso.
5. Sin condena en costas.
6. De acuerdo con lo solicitado, Ordenase el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que perciba el demandado señor JUAN MANUEL MONTIEL SALCEDO, identificado con C.C. N°. 72.431.790, como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ordenada en fecha agosto 24 de 2021; haciendo la salvedad que por disposición de las partes el respectivo pagador deberá seguir descontado la cuota futura en cuantía para el año pasado de conformidad con lo establecido en el citado auto, en: “ \* La suma de SETECIENTOS UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS ML( \$701.113,6), de manera mensual. \*Una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año por concepto de primas por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ML (\$647.181,79)”. Monto deberá ser consignados en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, a nombre del demandante HILDA MERCEDES DIAZ VIDES, identificada con C.C. 1.042.429.993 y a órdenes de este despacho judicial, y que debe ser incrementada para este año 2022 conforme incremento del salario que devenga el demandado. De igual forma se levantará la restricción de salida del país que fuera decretada en el citado auto de fecha agosto 24/2021. Ofíciase a las autoridades respectivas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

7. Los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, serán entregados a la ejecutante.
8. Se acepta la renuncia del término de ejecutoria del auto que resuelve lo solicitado.
9. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07